

Estudio aproximativo de la legislación relativa a la etnia gitana en los siglos XV, XVI y XVII; dificultades, controversias, aplicación y escritos de los memorialistas y arbitristas¹

Approximate study about the legislation related to the gypsy ethnic group in the 15th, 16th and 17th centuries; difficulties, controversies, implementation and texts written by memorialists and arbitristas

Enrique Garrido Díez de Baldeón
Universidad de Salamanca
enrique88ba@hotmail.com

Resumen: El trabajo aquí presentado supone un análisis de las pragmáticas más importantes y que representan mayor novedad para la etnia gitana desde finales del siglo XV hasta finales del XVII (reinado de los Austrias). Se incluye un estudio de los escritos memorialistas y arbitristas relativos al colectivo calé a fin de completar este acercamiento, por considerarlo muy ilustrativo del pensamiento que el Siglo de Oro destilaba de dicho grupo.

Palabras clave: Gitanos, legislación, escritos memorialistas, escritos arbitristas.

Abstract: This work involves an analysis of the most important and innovative pragmatic studies for the Gypsy ethnic Group from the end of the 15th Century to the end of the 17th Century (reign of the Habsburgs). It also includes a study about the memorialists and arbitristas written texts concerning the Gypsy community in order to complete this approach which is considered very illustrative with regard to the thoughts that the Golden Age had about the mentioned group.

Keywords: Gypsies, legislation, memorialists works, "arbitristas" Works.

Introducción y estado de la cuestión:

¹ Artículo recibido el 9 de diciembre de 2010. Aceptado el 29 de septiembre de 2011.

Toda realización de trabajos basados en la investigación de fuentes y documentos de corte legislativo ofrece de alguna manera sinsabores y problemas que, a medida que vamos profundizando, tratamos de la mejor manera posible. Pero cuando a estas características le añadimos que el trabajo se focaliza en torno al estudio documental de un grupo que casi no dejaba rastro, como la etnia gitana, y en torno al cual hay muchos prejuicios e ideas preconcebidas, todo se torna si cabe más complicado e intrincado.

En general los estudios sobre los gitanos se perfilan, en nuestra opinión, extraordinariamente importantes desde el punto de vista de la antropología y las ciencias de cariz social como la historia, sobre todo si tenemos en cuenta el peso que los gitanos tienen hoy día. Sin embargo, pese a que los estudios sobre esta minoría han aumentado en los últimos años, sobre todo los que se ciñen al estudio del grupo en la actualidad, la investigación sobre los antepasados de éstos se encuentra en cierto modo estancada y poco avanzada. Es cierto que en España no faltan trabajos de este tipo, pero no son abundantes, ni tampoco se encuentran realizados con la meticulosidad, ni el rigor científico que caracteriza a obras y estudios gitanos realizados en otros países. En este aspecto, por tanto, la historiografía española se encuentra muy lejos de los niveles alcanzados por los estudiosos alemanes, ingleses y franceses. Estos dos últimos cuentan incluso con revistas dedicadas en exclusiva a esta temática² como son *Journal of the Gipsy Lore Royal Society*³ (inglesa) y *Etudes Tsiganes*⁴ (francesa). Pero todo este desfase con respecto a otros países no ha condicionado ni frenado a historiadores como Julio Caro Baroja, María Helena Sánchez Ortega o al propio Antonio Domínguez Ortiz, autores, todos ellos, que han trabajado este tema de forma pormenorizada, llevando a cabo estudios y trabajos de sumo interés y convirtiéndose en los referentes de la «gitanología española».

La principal dificultad ante la que nos encontramos a la hora de abordar de forma coherente y lo más ecuánime posible, pues la objetividad histórica es imposible, este estudio del grupo gitano, es el secretismo que encubre su personalidad, su organización, su desarrollo y sus vivencias, haciendo que la documentación sea parcial, indirecta y en

² En España encontramos, no obstante, la considerable labor de la revista *Gitanos: pensamiento y cultura* de la Fundación Secretariado Gitano e “I Tchatchipen” de Unión Romaní España, sin embargo su importante labor se centra, casi exclusivamente, en la etapa contemporánea.

³ Asociación internacional de intelectuales interesados en los aspectos que envolvían a la etnia gitana y a los estudios de colectivos errantes o viajeros fundada en Gran Bretaña en 1888. Desde 1989 tiene su sede en EEUU.

⁴ Forma parte de la asociación FNASAT-Gens du voyage que no es sino la Federación Nacional de Asociados Solidarios con la Acción Gitana y de Gentes Viajeras en Francia. Además de ser editada por dicha asociación desde los comienzos de la revista en 1955.

muchas ocasiones fruto de mitos y creencias que se tenía en la época. Todo esto, unido a que no dejaban rastro escrito, pues la práctica totalidad de ellos era analfabeta, hace que la difícil reconstrucción de su historia deba pasar fundamentalmente por el manejo de textos legales, referencias literarias y la ingente documentación procesal procedente, fundamentalmente, del aparato inquisitorial.

Son precisamente estos factores los que nos han atraído irrefrenablemente al estudio de esta etnia y a la elaboración del presente trabajo. Un tema que siempre se ha mostrado unido a un gran desconocimiento por la mayoría de historiadores y que siempre se ha rodeado de una mística, fruto más del desconocimiento que de la realidad.

Hasta hace pocos años los estudios desarrollados por antropólogos e historiadores no habían hecho sino contribuir a crear un mito sobre lo gitano y su círculo más cercano, un retrato que se identificaba con una imagen exótica y pintoresca que viciaba el auténtico conocimiento de dicha minoría, pues el mundo gitano es, aparte de un tema digno de estudio, un problema para el conjunto de los reinos españoles de entonces.

Tan sólo resta mencionar, en este breve pero necesario inciso introductorio, lo complicado que me ha resultado descartar información y condensar la ingente cantidad de documentación leída en un trabajo tan escueto y por tanto tan jerárquico en cuanto al peso de la información en él contenida. El trabajo centrará su atención en las pragmáticas más importantes y que representan mayor novedad para la etnia gitana desde finales del siglo XV hasta finales del XVII (reinado de los Austrias), excluyéndose la información documental legislativa de los siglos XVIII y XIX, también consultada pero no incluida, debido a las limitaciones de espacio que pautan este trabajo. Por último aclarar, que además de tratar y analizar las más importantes disposiciones y legislaciones decretadas contra este colectivo a lo largo de dichos siglos, también se incluirá y abordará brevemente lo expuesto y publicado por los memorialistas y arbitristas relativo a este grupo por considerarlo un claro referente del pensamiento y de las preocupaciones que atribulaban a las autoridades y a la Corte⁵.

Estudio panorámico y fuentes:

⁵ Pablo, PÉREZ GARCÍA: “Los pobres en la época moderna: la obra de Domínguez Ortiz y su contexto historiográfico”. En *Historia social*, Nº. 47, ejemplar dedicado a Antonio Domínguez Ortiz y la Historia Social en la España Moderna, 2003, pp. 96-97.

El pueblo gitano llegó por primera vez a la península en torno a 1427⁶, tras una larga odisea de desplazamientos por Europa y el norte de África desde el noroeste de La India, de donde eran originarios y de donde salieron durante las convulsiones producidas por la llegada de las huestes de Gengis-Khan⁷. Es necesario matizar aquí que investigaciones más recientes como la de Marcel Courtiade sitúan en Kannauj, cercana a la ciudad de Kampur, la cuna de la etnia gitana, lugar que sería devastado por los musulmanes en el siglo XI⁸. A su llegada a territorios y reinos españoles fueron acogidos con enorme benevolencia y aceptación⁹, agasajándoles con regalos y permitiéndoles la libre circulación por el territorio. Una actitud que contrasta con la opinión que de ellos se irá formando en sólo treinta o cuarenta años, cuando se comience a solicitar con ahínco su expulsión.

Los gitanos eran una minoría étnica con costumbres y normas propias, muy arraigadas en su cultura y mentalidad, que chocaron frontalmente con los valores y preceptos de una sociedad rígida y orgullosa de su impronta como la castellana. Esta situación derivó en un rápido rechazo por parte de una cultura católica que comenzó a considerarlos un pueblo inasimilable, incómodo y cuya vida era un perpetuo desafío a todas las leyes y convencionalismos, traspasando en muchísimas ocasiones los límites de la delincuencia y la criminalidad. Con estos factores presentes, el cariz de las medidas políticas que hacia ellos se habían desplegado cambió drásticamente.

En 1499¹⁰ arrancó la obra legisladora para con este pueblo en forma de pragmática llevada a cabo por los Reyes Católicos y recogida en la Nueva Recopilación¹¹ y en la Novísima Recopilación¹², pidiéndose su inmediata expulsión (véase en el apéndice documental Texto I). En dicha pragmática llama la atención la forma categórica con que se expresa lo contenido en ella y la dureza de las acciones y normas que decreta llevar a

⁶ Aunque debe considerarse que el primer salvoconducto que se ofrece a este pueblo es el del Rey de Aragón, Alfonso V, en Perpignan en el año 1415 y en 1425 en Zaragoza.

⁷ María Helena, SÁNCHEZ ORTEGA: "Las acusaciones de los moralistas y los autores del Siglo de Oro". En *La Inquisición y los gitanos*. Madrid: Ed. Taurus, 1988, p. 13.

⁸ Santiago, CARRALERO BENÍTEZ: *Espíritus Errantes. Un viaje al pasado desde la India al presente*. Antequera: El Progreso, 2008, p. 20.

⁹ Lo cual se debía en gran parte a que portaban salvoconductos del Rey y del Papa como peregrinos a Compostela.

¹⁰ Año en el que se dio comienzo a la reorganización social de los Reyes Católicos y que marcaría el carácter de la legislación castellana en el transcurso de los siglos XVI y XVII. En Miguel Ángel, LADERO QUESADA: *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*. Madrid: Dykinson, 2004, pp. 11-28.

¹¹ España: Para que los Egipcianos salgan del Reyno [...]. *Nueva Recopilación*. Ley XII del título XI, libro VIII. 1982, Vol. II, fol. 315vº.

¹² España: Expulsion del reyno de todos los egipcianos [...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley I del título XVI, libro XII. p. 357.

cabo contra los gitanos. Se observa claramente que los reyes persiguen integrar y dispersar a los gitanos por los territorios castellanos a fin de minar su unión y limar sus costumbres, mitigando así el peligro que para las comunidades representaban. Aspecto que confiere a esta disposición una naturaleza singular, pues no supone un decreto estricto de expulsión, sino una ordenanza de asimilación para que los gitanos comiencen a desempeñar oficios y dejen de vagabundear, así como de cometer fechorías.

Con esta medida se aspiraba a terminar con el nomadismo gitano, obligándolos a trabajar y a asentarse o avecindarse en sus respectivos lugares de trabajo y depender en muchos casos de señores, limitando su libre albedrío, sus matrimonios deshonestos y su vagar en grandes grupos por los territorios españoles al margen de la ley. En definitiva, someterlos al control de alcaldes, corregidores y por tanto de la legislación y del rey, buscando a toda costa su asimilación por la sociedad castellana.

Uno se hace una idea de hasta qué punto era necesaria para la corona esta integración cuando analiza la dureza de las penas que se establecen en la pragmática y el carácter progresivo de las mismas, que van desde una pena de cien azotes para los que no tengan oficios e insistan en permanecer en territorio español, hasta la cárcel, los castigos corporales e incluso la esclavización de por vida para aquellos que contumazmente, como se decía en la época, reincidan en su desacato. Todo ello desvela un objetivo claro a conseguir que no es otro que la integración gitana para frenar así sus desvíos y acallar las protestas de los cristianos viejos.

Pero el lector tal vez se pregunte el por qué de un cambio tan radical con respecto a la actitud hacía dicho grupo étnico, agasajados a su llegada y vituperados poco después. La respuesta es muy sencilla y se comprende si atendemos a las protestas que contra ellos se habían despertado en toda Castilla y ante las cuales los reyes se vieron obligados a actuar.

La forma de vida de los gitanos, su nomadismo y ciertas costumbres que se salía de forma drástica de la norma moral y los valores dictados por Roma, alarmaban a los españoles de siglo XVI, haciendo que el asombro inicial se tornase en conflicto directo entre el grupo mayoritario y la nueva minoría. La de los Reyes Católicos será una de las muchas medidas legislativas que el gobierno y los reyes venideros tomen contra ellos.

El siguiente grupo de ordenanzas y disposiciones de carácter legislativo son las llevadas a cabo por Carlos V y doña Juana, respondiendo a las peticiones de las Cortes de Toledo(1525) y Madrid (1528-34) las cuales solicitaban “que los de Egipto no anden

por el Reyno”¹³ y las llevadas a cabo por Felipe II y recogidas por la Pragmática del 11 de septiembre de 1560¹⁴ (véase en el apéndice documental Texto II). En ésta, tanto Carlos V a priori como Felipe II posteriormente, buscan, de forma desesperada, galeotes ante la merma alarmante del número de remeros de sus galeras y el aumento exponencial de los conflictos en el Mediterráneo contra los otomanos. De esta forma, con esta disposición se busca supuestamente, además de reforzar el decreto de expulsión de gitanos llevado a cabo por los Reyes Católicos en Medina en 1499, alterar las penas de los que siguiesen vagando sin oficio ni señor por los reinos españoles, haciendo que todo aquél que no se hubiese integrado acatando lo dictaminado por los Reyes Católicos y que se comprendiera dentro de la edad de 20 a 50 años fuese llevado forzosamente a servicio de galeras. Se observa claramente en esta pragmática que tanto Carlos V como Felipe II se valen de una antigua disposición contra los gitanos para readaptarla a su situación y a favorecer los propios intereses de las coyunturas bélicas que contextualizan el período, pues no olvidemos que en una época de tantos conflictos marítimos, la demanda de galeotes era extrema y la etnia gitana era un blanco fácil y tentador.

Como podemos observar la presión contra los gitanos iba en aumento y su presencia se asemejaba cada vez más a la de los más altos y desagradables rufianes, eran mal vistos por la sociedad y las leyes se encaminaban hacía su expulsión, su esclavización o su uso como galeotes, lo que solía equivaler a la muerte. Pero, ¿hasta qué punto éstos sufrieron durante el siglo XVI el yugo de la legislación real?, no se puede saber a ciencia cierta, pues era un pueblo escurridizo y cuyas fuentes aún hoy día no nos aportan datos de carácter absoluto, ni definitivo.

Resulta especialmente llamativa y acuciante la legislación de Felipe II para con los gitanos. Medidas que reiteraban la pragmática de 1560 y que consistían, en su mayoría, en disposiciones y textos de aplicación de la misma destinada a lugares concretos que, por la abundancia de gitanos que presentan o por su negligencia a la hora de aplicar las leyes, reciben decretos reales de cómo actuar para llevarlos a galeras y de cómo se les debe apresar sin miramientos junto con otros «vagamundos y rufianes», inclusive si sus

¹³ España: *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su comisión de Gobierno interior*. Madrid, 1877-1939 (53 vols.), actas IV, Tomo XI, p. 437.

¹⁴ España: En que se alteran las penas de la ley pasada[...]. *Nueva Recopilación*. Ley XIII del título XI, libro VIII. 1982, Vol. II, fol. 316^r. Y también en España: Pena de los egipcianos que no cumpliesen lo mandado[...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley II del título XVI, libro XII. p. 358.

causas estaban en grado de apelación (véase el apéndice documental Textos del III al V).

Esta es por tanto una legislación tremendamente rica y abundante que nos da una visión de necesidad por parte de la corona, la cual se vale de los gitanos para suplir bajas y carencias. Además, a través de ella se puede estudiar de forma directa el grado de discriminación y violencia que sufrían los gitanos y las irregularidades que con ellos se llevaban a cabo. Especialmente interesante resulta un documento encontrado relativo a una relación de los delincuentes y malos hombres de la cárcel de la ciudad de Cuenca que han sido condenados a galeras. En dicho texto resulta extremadamente llamativo, de ahí lo pintoresco de dicha relación, cómo se expresa, de la mayoría de los presos, el por qué de su estancia en la cárcel, es decir, cuáles son los cargos y los malos hechos que se les imputan, mientras que a los gitanos apresados, sólo se les atribuye su origen, es decir, están encarcelados por ser gitanos, siendo éste su delito (véase en el apéndice documental Texto VI)¹⁵. Visto así, parece que la discriminación y el acoso hacía el pueblo gitano era brutal, xenófobo y desmedido, pero no podemos dejarnos engañar, debemos intentar ser realistas, no olvidando que esta discriminación era fruto de la propia actitud gitana y sus actos, pues se trataba de una comunidad cerrada en sí misma, apartada, al margen del resto, que se resistían a integrarse y a cumplir las normas; que robaban y cometían actos brutales y que vivían continuamente en el límite que divide lo ilegal de lo criminal, oscilando de un lado al otro del abismo con pasmosa facilidad.

Como podemos apreciar las circunstancias del pueblo gitano no había variado apenas con respecto a la situación que presentaban en tiempos de la pragmática de los Reyes Católicos, dicho grupo seguía siendo objeto y blanco de una legislación regia férrea y dura, que sólo pretendía librarse de ellos, procurando su asimilación y la disminución de los problemas que causaban en su integración a la sociedad y de su utilización provechosa para la corona como lo era su uso en galeras. Así pues, podemos observar que el descontento general de la sociedad hacía ellos persistía, si cabe, con mayor fuerza, generando una presión que el gobierno buscaba solventar mediante políticas claramente contrarias a este colectivo.

¹⁵ Esta consideración se desgaja de escritos de otros autores como Antonio Domínguez Ortiz, quién escribe textualmente: “las órdenes a los tribunales para que condenaran a galeras el mayor número posible de delincuentes, las terribles medidas contra los gitanos, que sin más delito que serlo eran enviados a ellas, como hizo Don Juan de Austria en vísperas de Lepanto”. En Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ: *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna; y otros estudios de marginados*. Granada: Ed. Comares, 2003, p. 188.

Analizando estas últimas disposiciones podemos extraer que se seguía persiguiendo su incorporación social bajo pena de destierro y pese a que la expulsión seguía siendo una meta plausible a alcanzar, cada vez más se buscaba el aprovechamiento de este colectivo para aquellas tareas y condenas más duras, obligándoles a trabajar en el campo castellano¹⁶ o convirtiéndoles en galeotes, de esta forma la política para con ellos irá evolucionando y cambiando de forma paulatina y dinámica, relacionándose estos cambios directamente con la coyuntura económica, política y social que en ese momento atravesase la monarquía. Puede verse en este uso astuto una jugada de la corona, sobre todo de Felipe II, que queda patente en la legislación. De esta forma, no sólo se convertían en individuos útiles para los intereses españoles y sus fines militares mediterráneos, engrosando las filas de remeros, sino que al convertirse en galeotes, se quebrantaba su recia unidad grupal, se les apartaba del mundo criminal y se fomentaba su interés por integrarse socialmente y asentarse por miedo a este tipo de enrolamientos.

Pero ¿eran este tipo de políticas y legislaciones suficientemente efectivas para frenar sus acciones, fomentar su asimilación y acallar las voces de protesta contra este grupo étnico? La respuesta es claramente no, ni siquiera los esfuerzos legisladores que limitaban su autonomía y su capacidad de actuación, tales son las disposiciones de Felipe II, año 1586, que añadía nuevas prerrogativas como que los gitanos no podrían vender ni comprar sin intervención de un documento notarial que certificara que tenían residencia fija¹⁷ (véase en el apéndice documental Texto VII), lograban minar su resistencia a las estructuras sociales de los territorios españoles.

Esta disposición destinada a controlar los artículos que compraban y vendían se encaminaba claramente a impedir el tráfico de mercancías robadas y a controlar el género y los flujos de dichos materiales. Llama la atención cómo se vuelve a aludir en dicha legislación a la necesidad de que estos gitanos se asienten y desempeñen oficios, lo cual será una constante de todas las legislaciones que, sobre este colectivo, se desarrollen durante el siglo XVII.

¹⁶ Por auto del Consejo consultado por S.M. en 15 de octubre de 1611 se declaró y mandó, que los oficios que han de tener los gitanos, en cumplimiento de esta ley y su anterior, sean los de la labrança y cultura de la tierra, y no otros, so la pena contenida en ella: y se encargó a todos los Tribunales y Justicias la puntual observancia de ella, y la imposición de sus penas a los contraventores. En España: *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley XVII, y aut. I. Tit. II. Lib. VIII. R. p. 358.

¹⁷ España: Que los Gitanos vivan de estancia con oficios[...]. *Nueva Recopilación*. Ley XIV del título XI, libro VIII. 1982, Vol. II, fol. 316^o. Y también en España: Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas; y prohibición a los gitanos[...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley III del título XVI, libro XII. p. 358.

La Corte era un hervidero de debates y un reflejo nítido del pensamiento, los temores y las inquietudes de la sociedad en general, por ello no faltaba el tema gitano en estas reuniones y sus actas reflejaban lo referido a este tema y los debates que a este respecto, en dichas Cortes eran contenidos. De ahí que tengamos algunas referencias de gran riqueza que nos ayudan a aproximarnos con mayor acierto al estado de la etnia gitana en España y al pensamiento, la concepción, la inquietud y la valoración que de este colectivo se tenía. En torno a ello y a fin de hacer más amena y plástica la veracidad de mis afirmaciones cito lo apuntado por algunos de los presentes en las Cortes de Madrid del 19 de marzo de 1594, donde se puede leer:

“D. Gerónimo de Salamanca y D. Martín de Porras dixeron que en estos reynos anda un género de gente que se nombran gitanos cuya vida y trato es la mas perdida que hay en toda la república cristiana, ni aún bárbara, que parece que son gente sin ley, porque no se save que guarden ninguna, sino que del todo viven llenos de vicios, sin ningún género de recato, con grande escándalo destos reynos y de los naturales dellos. Son gente vagamunda, sin que jamás se halle ninguno que trabaje ni tenga oficio con que sustentarse, son públicamente ladrones, embuidores, echando juicios por las manos, haziendo entender a la gente ignorante que por allí alcanzan y entienden lo que ha de suceder. Son gente que no guarda los matrimonios la forma de la iglesia, porque se casan parientes con parientes, sin ninguna dispensación, y aún sin matrimonios se mezclan unos con otros sin tener cuenta con deuda de parentesco ni afinidad ni las demas prohibiciones del derecho, y jamás se verá ninguno confesar ni recibir sacramento[...]”¹⁸

Después de estas graves acusaciones, los representantes en Cortes terminan proponiendo medidas drásticas: “deshazer de raiz este nombre de gitanos y que no haya memoria de este género de gente”¹⁹.

Además buscaban también separar a los hombres de las mujeres para que cesasen en su carácter pecaminoso, señalándoles lugares fijos de residencia y obligándoles a casarse con labradores.

Como podemos comprobar en el siglo XVII se reiteran y agravan los preceptos del siglo anterior con respecto a los gitanos. Llama especialmente la atención cómo comienza a cuestionarse con reiteración la supuesta cristiandad del pueblo gitano, lo cual será clave y muy importante en la elaboración de posteriores disposiciones y reales

¹⁸ España: *Actas de las Cortes de Castilla*, [...], op. cit, Tomo XIII, p. 220.

¹⁹ *Ibidem*, p. 221.

decretos, donde el peso religioso y la negligencia de este pueblo hacia el dogma y los postulados cristianos serán de una importancia principal. El siglo XVII supone por tanto el período durante el cual la minoría gitana vivió en la península sus mayores dificultades. Ya desde los inicios del reinado de Felipe III el eco de los representantes en Cortes y de los memoriales elaborados por los memorialistas hacían constar las quejas y pensamientos con respecto a esta minoría. Ejemplo claro de ello lo encontramos, sin ir más lejos, el 12 de abril de 1603, cuando se le presentó al rey un memorial explicando sus «excesos» y pidiendo al rey que se agravaran las penas contra ellos²⁰. En julio de ese mismo año, otro memorial que alude a sus “robos, delitos, incestos[...]”²¹ solicita encarecidamente su expulsión como única salida para terminar con sus desmanes.

Pero ante esta dureza y la pasividad de Felipe III, el 12 de agosto de 1607 vuelve a dirigirse al rey el representante de Segovia y Guadalajara, Alonso de Ulloa, exponiendo nuevas razones:

“Cuán notorios son los delitos y hurtos que hacen los gitanos en estos reinos que ordinariamente resultan en gente pobre y siempre andan juntos cuatrerros que les compran las cabalgaduras que hurtan a los labradores y otras personas que demás de perder su caudal, les imposibilita poder cultivar”²².

Estas razones serán de nuevo reiteradas en 1609, repitiendo nuevamente que sus hurtos y robos de ganado, afectan a los labradores en grado sumo. Será el propio Ulloa quien, en 1610, vuelva a insistir en la necesidad de medidas contra estas gentes. En este caso llama la atención su propuesta de medidas y soluciones: que se les obligara a tomar oficios y que las justicias y el obispado vigilaran si estaban casados y si respetaban la norma cristiana o de lo contrario vivían en pecado. Aquí vuelve a tomar fuerza la cuestión religiosa, mencionada con anterioridad, que cobrará importancia en este siglo XVII y aparecerá en la mayoría de disposiciones como arma arrojadiza contra el pueblo gitano junto con sus otros desmanes; buen ejemplo del peso e importancia de esta falsedad cristiana atribuida al mencionado colectivo son comentarios como: “[...] en resolución, es tan mala gente que sin comparación exceden a los moriscos, porque en no ser cristianos les imitan y en los robos les ganan”²³.

²⁰ María Helena, SÁNCHEZ ORTEGA: “La oleada anti-gitana del siglo XVII”. En *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Hª Moderna, t. IV, 1991, págs. 71-124.

²¹ España: *Actas de las Cortes de Castilla*, [...], op. cit, Tomo XXI, p. 482.

²² *Ibidem*, Tomo XXIII, p. 320.

²³ *Ibidem*, Tomo XXVI, p. 163.

Será precisamente a partir de las Cortes de 1610 cuando las protestas contra esta etnia arrecien más duramente, desatándose contra ellos la ágil pluma de los memorialistas y arbitristas que solicitan para los gitanos su establecimiento y la detención de oficios o su expulsión, de esta forma se establecerían medidas rigurosas para frenar los daños que causaban. A este respecto se puede destacar la labor de aquellos arbitristas que ante la crisis que atravesaba la monarquía, propusieron una serie de medidas para paliarla, coincidiendo todos en la necesidad de la expulsión de esta minoría por no resultar provechosa para la sociedad y ser artífices de robos y otros estragos. Sancho de Moncada hacía hincapié en su impiedad, sus hurtos, su vida nómada y de bandolerismo y su incumplimiento con la ortodoxia cristiana²⁴ (véase en el apéndice documental Texto VIII).

A pesar de esta presión acuciante y creciente contra el colectivo gitano, el rey Felipe III se limitará, el 15 de octubre de 1611, a dictar una nueva pragmática contra ellos²⁵, la cual no presenta grandes novedades y se limita a volver a exigir a los gitanos que se asienten y ocupen oficios en la labranza del campo bajo las mismas penas reflejadas anteriormente. No será por tanto hasta 1619 cuando por la creciente y apremiante presión, el rey se disponga a la realización de una nueva normativa férrea y represora que busca minar de una vez por todas la libertad de acción de este grupo que tantos quebraderos de cabeza causa a la corona y al pueblo español desde su irrupción en nuestro territorio a principios del XV. De esta forma verá la luz la Real Cédula, que pese a su dureza y a hundir sus raíces en la llevada a cabo por los Reyes Católicos, pues el parecido con ésta es grandísimo, será igual de inoperante que sus predecesoras²⁶. En dicha Cédula se prevé la pena de muerte para todo aquél que permaneciera dentro del reino después del destierro que en ella se decreta²⁷ (véase en el apéndice documental Texto IX). Llama extraordinariamente la atención esta disposición real por lo insólito y peculiar de lo decretado en alguna de sus partes y por las razones que llevan al rey a dichas mociones. Lo más destacado es la obligación a que se asienten en lugares cuya

²⁴ Sancho, DE MONCADA: *Restauración política de España*, edición a cargo de Jean Vilar, Instituto de Estudios Fiscales, 1974 (“Discurso octavo: expulsión de los gitanos”).

²⁵ España: Que declara y limita la ley XII y XIII deste título[...]. *Nueva Recopilación*. Ley XVII del título XI, libro VIII. 1982, Vol. II, fol. 317vº.

²⁶ Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ: “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII”. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid, 1978, págs. 319-326.

²⁷ España: Que los gitanos que andan vagando en el Reyno salgan del dentro de seis meses[...]. *Nueva Recopilación*. Ley XV del título XI, libro VIII. 1982, Vol. II, fol. 316vº; También en España: Expulsion de los gitanos que no se avecindaren en pueblos de mil vecinos arriba[...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley IV del título XVI, libro XII. p. 358; Y en AHN, *Consejos*, libro 1531; *Consejos*. Sala de Alcaldes de Casa y Corte, lib. 1208, fol. 47.

población supere los mil habitantes, esto tenía razones muy simples, pues los gitanos al ser un colectivo muy unido y con unas costumbres muy recias se solían asentar en villas pequeñas para tener de esta forma a los vecinos subyugados, amenazados y controlados. Con esta medida se favorecía su integración, al tiempo que se evitaba que tomaran control sobre el vecindario, favoreciéndose el debilitamiento de sus lazos y haciendo más factible su asimilación. Reseñable también es el hecho de que no pudieran usar sus trajes, lengua, ni sus nombres a fin de borrar paulatinamente sus raíces y hacer desaparecer su impronta, así como privarles de vender ganado por las altas probabilidades de que éste fuera robado. No obstante, esta Real Cédula, como las anteriores, no alcanzó su cometido, el cual resultaba cada vez más utópico.

Como estamos comprobando, la presión contra lo gitano y su entorno aumentaba. Moncada no fue el único que sobre dicha minoría escribió sus consideraciones. Otros pensadores, arbitristas y memorialistas se hicieron eco de sus declaraciones y establecieron las suyas propias como Juan de Quiñones, alcalde de Casa y Corte, quien en su *Discurso contra los Gitanos* de 1631 (véase parte de él en el apéndice documental Texto X) vierte duras y abultadas acusaciones contra éstos, solicitando nuevamente con ahínco su expulsión. Dentro de estas acusaciones vuelve a ponerse de manifiesto su falso cristianismo, sus vicios, desviaciones y costumbres (robos, hurtos, incestos...), sin que faltase la acusación de embaucadores, embusteros y hechiceros, donde Quiñones casi parafrasea a Sancho de Moncada. Pocas cosas nuevas aparecen en los memoriales después de los escritos realizados por Moncada y Quiñones. Los pensadores y arbitristas posteriores se limitan a repetir lo afirmado por éstos con pocas variaciones.

Pero ¿a qué se debía este odio tan irrefrenable hacia esta población? y ¿por qué este resentimiento tan fuerte desatado en el XVII hacia ellos? La respuesta es compleja y multiforme, pero uno de los factores fundamentales es sin duda su enfrentamiento a la sociedad campesina y rural y los estragos que la etnia gitana perpetraba contra ellos. Esto desataba oleadas de protestas exigiendo su expulsión, postura que se comprende mucho mejor si se tiene en cuenta que contingentes étnicos mucho más pacíficos y productivos, como los judíos y los moriscos²⁸, habían sido expulsados recientemente del territorio español.

Ante este renovado descontento y la presión que se ejerció tras la publicación de Quiñones, las medidas regias no se hicieron esperar y el rey Felipe IV promulgó una

²⁸ María Helena, SÁNCHEZ ORTEGA: "Las acusaciones de los moralistas [...], op. cit, p. 19.

nueva pragmática en 1633²⁹ (véase en el apéndice documental Texto XI), la cual rompía de forma drástica y radical con las hasta la fecha elaboradas, pues en ésta se cesaba por primera vez en el insistente mandato de expulsarlos del reino. Este desistir definitivo a la expulsión vino sin lugar a dudas motivado tanto por el fracaso y lo inoperante de las legislaciones anteriores, como por los duros momentos de crisis que atravesaba el país, con guerras abiertas en medio mundo y con carencia de brazos tanto en las naves y galeras como en el campo, lo que sin duda persuadió al monarca de su intento de expulsarlos, considerándolos más provechosos dentro del territorio español que fuera del mismo. Así pues, se les sigue obligando a integrarse, privándoles de sus hábitos y costumbres, así como de su ropa y nombre, acordando que la condena ahora se encamine a doscientos azotes y seis años de galeras, que para el caso de las mujeres se conmutaba por seis años de destierro.

Llama la atención cómo esta nueva política, desarrollada por el rey con los gitanos, tenía un fuerte apoyo de instituciones y órganos de poder del Estado tan importantes como el Consejo Real que no consideraba viable su expulsión, pues con ella las zonas castellanas resultarían fuertemente despobladas. Para todo lo cual consideraban más factibles privarles de su libertad, hábitos y costumbres, y mezclarlos entre la población para de esta forma someterlos a un mayor control³⁰ (véase en el apéndice documental Texto XII).

Esta disposición de 1633 condujo a una serie de arbitrariedades como fueron las legislaciones de 1639, dictada en momentos críticos, cuando la ausencia de galeotes era ingente. Estas legislaciones los condenaban sin más trámite al remo por el mero hecho de ser gitanos³¹, similares a las desarrolladas por Felipe II. Dichas medidas afectaban plenamente a los más integrados y por tanto a los menos culpables; mientras que los auténticos delincuentes rara vez eran alcanzados por la justicia. La disposición del 39 volvería a ratificarse en 1643, alegándose para su justificación que: “en el Reino son muy perjudiciales y en las galeras muy a propósito”³².

No hay que olvidar que frente a la dureza de las autoridades civiles, con respecto al colectivo gitano, contrasta la actitud más abierta y comprensiva de la iglesia, que

²⁹ España: Que dispone nuevamente cerca de lo contenido en la ley precedente, sobre los gitanos, y la orden[...]. *Nueva Recopilación*. Ley XVI del título XI, libro VIII. 1982, Vol. II, fol. 316vº; También en España: Observancia de la ley precedente; y modo de proceder á la execucion[...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley V del título XVI, libro XII. p. 359.

³⁰ A.H.N., Consejos. 7133. Y en Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ: “Documentos sobre los gitanos españoles [...], op. cit, p. 322.

³¹ *Ibidem*, p. 320.

³² A.H.N. Consejos, 7255-12.

preocupada por los valores y dogmas de la minoría, les daban cobijo y asilo en numerosas ocasiones.

Pero los memorialistas y arbitristas no cesaron en su producción y la pluma de estos autores seguía ciñéndose sobre el pueblo calé como espada de Damocles. A este respecto llama enormemente la atención la obra de 1644 elaborada por el Doctor Pedro de Villalobos³³, catedrático de Leyes y Decano de la Universidad de Salamanca, quien hace relación de barbaries cometidas por los gitanos. Esta mala concepción de los gitanos ha hecho que, incluso en numerosas obras, se les atribuyan hechos y delitos insólitos como el canibalismo y la antropofagia³⁴. En este contexto resulta llamativo que el propio Cervantes hable de esta minoría en un cierto tono de simpatía, mientras trata de comprenderlos tal y como refleja *La Gitanilla*; aportando una acertada y muy interesante visión externa, al plasmar la necesidad que éstos tienen de robar a los payos o su astucia y agudeza, la cual es según Cervantes inherente a su naturaleza y aporta una visión interesante desde el otro lado.

El último tercio del siglo XVII se caracteriza por una reducción de la legislación relativa a este colectivo y por documentación suelta y esporádica, como lo es una consulta del Consejo, con fecha del 8 de mayo de 1674, relativa a una carta enviada desde Porcuna (Jaén) por don Manuel Montillo acerca de los daños que los gitanos, sobre todo en Andalucía, causaban³⁵. Además, llama la atención en esta carta cómo el autor critica el aumento en los últimos veinte años de la benevolencia regia hacia los gitanos. Posiblemente un vacío legislativo que se debe más a la importancia de los problemas, sobre todo de carácter exterior, acuciantes para España que a la benevolencia de su rey. En 1678 una nueva consulta al Consejo, hablaba de los daños que los gitanos causaban sobre los lugares y villas de corto vecindario y se quejaban de la lenidad y pasividad de las autoridades y del miedo que estos gitanos infligían sobre la población. Miedo que según el propio memorial de Antonio Franco hacía que la población encubriese a los gitanos para protegerse de ellos. Esto último es muy

³³ “Pedro, VILLALOBOS: Discurso jurídico político en razón de que a los gitanos bandoleros de estos reinos no les vale la iglesia para inmunidad. Dáse cuenta en ellos de esta gente y pondérase las razones más eficaces[...]. Salamanca, 1644, (Madrid, Biblioteca Nacional)”. En María Helena, SÁNCHEZ ORTEGA: *La Inquisición y los gitanos*. Madrid: Ed. Taurus, 1988, p. 20.

³⁴ *Relacion verdadera de las crueldades y robos grandes que[...]/los quales mataron un religioso y le comieron la cabeza cozida[...]* (Lisboa, Biblioteca Nacional) En SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena: *La Inquisición* [...], op. cit, p. 21.

Quiñones también hace referencia a casos de antropofagia que pertenecen sin lugar a dudas a la leyenda negra que sobre esta minoría circulaba por la España del XVII.

³⁵ Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ: “Documentos sobre los gitanos españoles [...], op. cit, p. 323.

importante pues nos da una idea del peso y el radio de acción e influencia de este colectivo en el mundo rural poco poblado y a la vez nos ayuda a comprender y explicar el por qué de la supervivencia de un pueblo tan perseguido, pues esta complicidad, fruto del miedo que se fraguaba con la población, les ayudaba a pasar desapercibidos.

La última de las disposiciones legislativas o pragmáticas llevadas a cabo en el siglo XVII, fruto, en gran medida de esta inestabilidad social que se estaba generando al final del reinado de Carlos II y por tanto del período de los Austrias en España, se fecha a 20 de noviembre de 1692³⁶ (véase en el apéndice documental Texto XIII), en ella el rey Carlos II vuelve a reiterar lo establecido en disposiciones anteriores: el asentamiento en lugares de más de mil habitantes, la restricción de este colectivo a desempeñar exclusivamente labores en el campo, lo cual era desacertado ya que la mayoría de ellos no conocían dichos desempeños y por lo tanto no estaban preparados para trabajar productivamente el campo, también volvía a prohibírseles cualquier expresión de la cultura o las costumbres gitanas (ropa, lengua...) y la venta de productos y ganados también les estaba vetada. Como únicos cambios constatables de esta pragmática mencionar que se aumentaban las penas a 8 años de galeras y se disminuía el período para la aplicación y entrada en vigor de la disposición a dos meses.

Balance final y conclusiones:

Con el ocaso del período austríaco en España llegamos al final de nuestro trabajo de investigación relativo a la legislación gitana y al pensamiento y consideración que los arbitristas y memorialistas presentaban sobre esta minoría. Llega por tanto, la ocasión perfecta de hacer balance de nuestro estudio, trabajo que ha abarcado un período histórico de casi tres siglos en el que hemos tenido la oportunidad de viajar a través de una selección de las más importantes obras y legislaciones relativas a éste controvertido y peculiar colectivo, legislación que podríamos resumir como inoperante, excluyente e inútil, pues el gobierno lejos de alcanzar sus objetivos tuvo que readaptarlas a lo largo del tiempo a sus necesidades y a las resistencias del pueblo gitano sin que se lograra la ansiada expulsión, ni la anhelada asimilación, pues la comunidad gitana se aferró con astucia y escurridiza devoción a su cultura y costumbres que han perdurado hasta nuestros días.

³⁶ España: Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren[...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley VI del título XVI, libro XII. p.360.

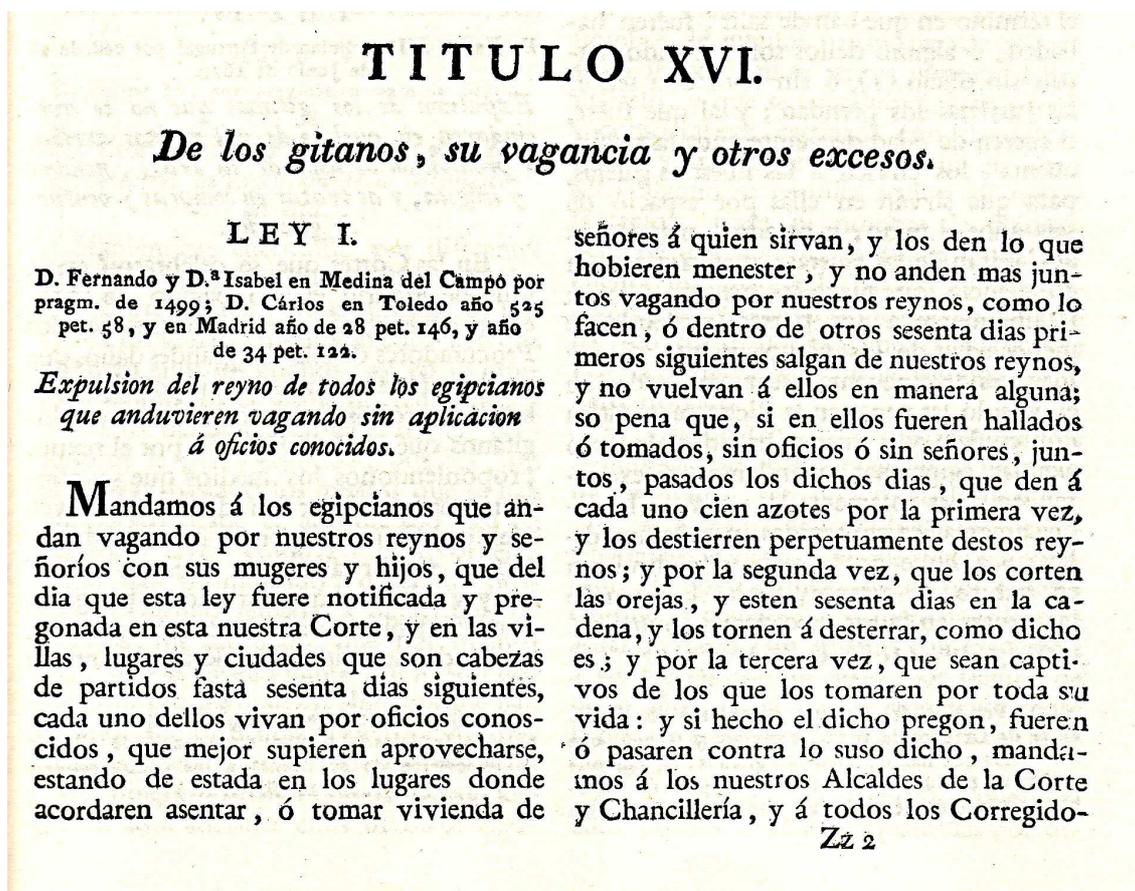
Con todo se puede esbozar a un grupo sumido en la delincuencia y la marginalidad, aislado y reticente a la integración y cuya adaptación a una España moderna, violenta y convulsa, fue llamativa y tenaz, digna de un grupo fuerte y unido que se caracteriza por una capacidad de supervivencia innata. Por otro lado la lectura que se extrae de los memoriales y obras arbitristas es la de una mayoría que rechaza con una intransigencia xenófoba y recia a la minoría calé, definiéndola y describiéndola a veces con exageración, atribuyéndole características de leyenda como el canibalismo, pero en todo caso refiriéndose sin gran desacierto a un colectivo y una cultura hostil, delictiva y nada productiva³⁷.

³⁷ Para quien desee saber más recomiendo la lectura del libro de María Helena Sánchez Ortega sobre la legislación del XVIII y parte del XIX, como contrapunto con la tratada aquí, pues el período de los Austrias fue mucho más encarnizado y duro con este colectivo de ahí mi interés por dicha etapa histórica. Sólo resta decir que en esta aproximación al estudio gitano he tratado de arrojar luz a un tema tan enigmático como atractivo sobre un colectivo apartado y huraño que, denostado durante siglos por la sociedad española, no sin razón en muchos casos, aún hoy día sigue sin estar integrado, conservando orgullosa y tozudamente sus costumbres y raíces y siendo parte importante del conjunto social español.

Apéndice documental:

Es necesario advertir al lector que todas las citaciones directas de fuentes y las transcripciones que se presentan en el apéndice documental se rigen por un carácter semiliteral estricto, respetándose rigurosamente la grafía original del texto, contemplando la separación arbitraria de palabras, sin acentuación de las mismas, el desarrollo de las abreviaturas y la actualización de las mayúsculas y la puntuación.

Texto I:



res, Asistente, Justicias y Alguaciles de *qualesquier ciudades, villas y lugares* de nuestros reynos y señoríos, que executen las dichas penas en las personas y bienes de *qualesquier* de los suso dichos, que vi-
nieren ó pasaren contra lo suso dicho. Lo qual mandamos, que se cumpla y guarde, sin embargo de *qualesquier* nuestras cartas de seguro que de Nos tengan, las quales desde luego las revocamos, y sin embargo de *qualesquier* cédulas y provisiones que contra el tenor de esta ley y pragmática hayamos mandado dar, las quales queremos, que sean obedescidas y no cumplidas, y que sin embargo dellas se guarde lo en esta ley contenido. (*Ley 12. tit. 11. lib. 8. R.*)

España: Expulsion del reyno de todos los egipcianos [...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley I del título XVI, libro XII, 1499, p. 357.

Texto II:

L E Y II

D. Cárlos y D.^a Juana en Toledo año 1539; y D. Felipe II. en Toledo por pragm. de 11 de Sept. de 1560.

Penas de los egipcianos que no cumplieren lo mandado en la ley precedente.

Mandamos, que la pena puesta por la pragmática de Medina contra los egipcianos (*ley ant.*) se entienda conforme á lo en esta ley contenido; que si, siendo pasado el término en que han de salir, fueren hallados, ó alguno dellos solo, siendo varon sin oficio (1), ó sin vivir con señor, las Justicias los prendan; y al que fuere, ó fueren de edad de veinte años fasta cinquenta, los envien á las nuestras galeras, para que sirvan en ellas por espacio de seis años al remo; y pasados, mandamos al Capitan de las galeras, y encargamos la conciencia, que luego los suelten, y dexen ir libremente á sus tierras; y siendo de menos edad de los dichos veinte años y mayores de cinquenta, sean executadas en ellos solo las penas en la dicha pragmática contenidas: y si fueren halladas alguna ó algunas egipcianas, mandamos, se executen en ellas solamente las penas en la dicha pragmática contenidas en cada una de ellas; y aunque no lo sean, si anduvieren en hábito de gitanas, hayan la pena de los azotes en la ley precedente contenida. (*ley 13. tit. 11. lib. 8. R.*)

España: Pena de los egipcianos que no cumplieren lo mandado[...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley II del título XVI, libro XII, 1539, p. 358.

Texto III:

Amijtenjente se entrego lazedula & su my eni que
manda seprenan los gitanos y bagabmidos y qte
enbie Dilacion de los presos q estan con enados apaleras
En la carcel & sta q bda y luego se hize con las diligen
cias como par adha de al edula semana Las qua
les y la p bision ha con esta suplia a v. m
manda dar al portador certificacion de como serres
zibe y si a qny ay en q serbiz a v. m me lo
enbie amandar nro señor Lamy Jlle p
y estado a v. m guard y a ceyente como los
servidores a v. m de camo de tova / 3 de gen
873 /

Amij Jlle Señor

Cesalmanus a v. m

Sevimm de J
Labastiva

Archivo General de Simancas: *Diversos de Castilla*. 1573, Leg. 27 y 28.

1. (Cruz)
2. Muy Ilustre
3. Señor:
4. A mi teniente se entrego la zedula de su magestad en que
5. manda se prendan los gitanos y bagabundos y que se
6. enbie relacion de los presos que estan condenados a galeras
7. en la carzel de esta cibdad y luego se hiçieron las deligen
8. çias como por la dicha Real Çedula se manda, las qua
9. les y la provision ba con esta. Suplico a vuestra merced
10. mande dar al portador zertificazion de como se rres
11. zibe y si aquy ay en que serbir a vuestra merced me lo
12. enbie a mandar nuestro señor la muy Ilustre Magestad
13. y estado de vuestra merced guarde ya resziente como los
14. servidores de vuestra merced deseamos de todo. 3 de henero
15. 1573.
16. Muy Ilustre Señor.
17. Besa las manos de vuestra merced:
18. Geronimo de la Vastiva (rúbrica)

1. De Ledesma y Herrera, su padre, a la dicha doña
2. Maria Henrriquez, como a una de sus herederos
3. conforme a la dicha carta executoria en que se o
4. cupo treynta e quatro dias e bino ayer a esta
5. çibdad, no a podido rresponder ni enbiar la rre
6. laçion que su magestad, por la dicha su çedula manda a
7. que agora, cumpliendo lo que su magestad por la dicha
8. su çedula manda, dixo que hazia e hizo rrela
9. çion verdadera açerca de lo contenido en la dicha
10. zedula en la forma siguientes:
11. Primeramente, que el dicho Geronimo de la Bastida
12. Corregidor en la dicha çibdad por su magestad dio su manda
13. miento en cumplimiento de la dicha cedula para
14. que Antonio Rrodriguez alcalde excutor e alguaçil del
15. campo fuese por los lugares de la tierra de esta
16. dicha çibdad y prendiese los gitanos, ladrones e
17. rrufianes e soldados e bagamundos que allase e los
18. truxese presos. El qual fue por los lugares de la
19. tierra de esta çibdad de Toro e no hallo gitanos ni
20. otros algunos delinquentes que debiese traer
21. presos como paresçe por las dilixençias que fizo
22. que estan ante mi el dicho escrivano.
23. Ytem en quanto toca a lo demas contenido
24. en la dicha zedula en la Carçel Rreal de esta çibdad,
25. no ay persona alguna condenada al serviçio de ga
26. leras por sentençia passada en cosa juzgada.
27. Ytem que Francisco Martinez e Luis de Billaescusa
28. verdugo que fue en esta çibdad por ser ladrones y
29. encubridores de hurtos fueron condenados por el [...]

Texto V:

Sthenor de la cedula que heste que se
El Rey.
Nuestro corregidor. O Juez de re Sedenda de la villa
de ballid bien saueis. o debeis sauer. Como lo que de
nuestra. hecha En Madrid a veinte e quatro de febrero
de este presente año de mill e quinientos e setenta e tres. O
y mandamos a mandamos que luego que se oyes e entregasse
proueniesedes quedados los que en nuestra jurisdiccion
estuuessen condenados al seruicio de galeras por la
donde en frances bagan mundos fauer. fuesen
o por la e femia. aunque sus causas vendiesen en
grado de apelacion. En lo de Ouesceda de Fontase
los mas que vna o mienta. se lleuasen a las partes
y lugares que por leyes e pragmáticas nuestras
haya. hordenado para que de allí se lleuasen a las
dichas galeras donde por agora hera nuestra volun-
tad que se uiesse en nuestro sueldo por la falta de
ay de remeros en ellas. y para las que de nuevo
se nos mandado a mandar que se en caso que bime-
sen a ser absoluidos. lleuando letra por. omni-
gmo el agrauo que se uie de seles hacia punci-
damente. siendo para la causa y fin que es
lo que confirmando de las dichas sentencias seles deo
contada En el tiempo del seruicio e nel que estubie
Ben. alli segun que esto. y otras cosas que aya
Cidra ante si adicha. ni fitea cedula. a que nos me
fi

1. El thenor de esta çedula hes heste que se sigue.
2. El Rey:
3. Nuestro corregidor o juez de rresidençia de la villa
4. de Valladolid. Bien saveis o debeis saver, como por çedula
5. nuestra hecha en Madrid a beinte e quatro de hebrero
6. de este presente año de mil e quinientos e setenta e tres, os
7. ymbiamos a mandar que luego que se os entregasse
8. proveyesedes que todos los que en buestra juridiçion
9. estuviesen condenados al serviçio de galeras por la
10. drones, rrufianes, bagamundos, taures, fulleros
11. o por blasfemia, aunque sus causas pendiesen en
12. grado de apelaçion e no se oviese dado contra he
13. llos mas que una sentençia, se llevasen a las partes
14. y lugares que por leyes e pregmaticas nuestras
15. hesta hordenado para que de alli se llevasen a las
16. dichas galeras, donde por agora hera nuestra volun
17. tad que sirviesen a nuestro sueldo por la falta que
18. ay de rremeros en ellas y para las que de nuevo
19. hemos mandado al mar, pues en casso que binye
20. sen a ser absuelos llevandoles era poco o nin
21. guno el agravio que hen esto se les hazia prinçi
22. palmente siendo para la causa y fin que hes,
23. e que confirmandose las dichas sentencias se les des
24. contaria en el tiempo del serviçio en el que estubie
25. sen alli, segun que esto y otras cossas mas parti
26. cularmente en la dicha nuestra çedula a que nos rre
27. ferimos se contiene. E porque el numero de galeras que
28. de presente sostenemos e se arman de nuevo hes muy gran
29. de e mucha la falta que ay de rremeros para hellos,
30. avemos acordado y os mandamos que luego que esta
31. nuestra zedula rreçibais proveais e deis horden
32. que todos los que estan en buestra juridiçion al pre

33. sente condenados al dicho serviçio de galeras por
34. los casos en esta çedula declarados, aunque como dixo
35. es sus causas pendan en grado de apelacion, se lle
36. ven sin ninguna detencion a las partes e lugares
37. que por pragmaticas nuestras esta hordenado pa
38. ra que de alli sean llevados a las dichas galeras don
39. de es nuestra voluntad que por agora sirvan. Segun
40. cada manera que en la dicha nuestra çedula se declara,
41. proveyendo que las dichas sus causas, queriendolo
42. ellos, sean defendidas como si estuviesen presen
43. tes y ansi mismo enbiareis a las dichas galeras todos
44. los gitanos que fueren hutiles para el rremo e que
45. contra lo proveido e dispuesto por leyes e pregra
46. maticas nuestras viejas e nuevas andubieren ba
47. gando en buestra juridiccion y pudieren ser avidos
48. y dentro de ocho dias nos ymbiare correlacion, dirigida
49. al secretario Juan Vazquez, de la horden que en esto o
50. bieredes dado e de los que en virtud de ella se ovieren
51. llevado. Fecha en San Lorenzo a honze de agosto de mill
52. e quinientos y setenta e tres años. Yo el Rey, por mandado de su[...]

Archivo General de Simancas: *Diversos de Castilla*. 1571, Leg. 27 y 28.

1. (Cruz)
2. Relación de los delinquentes que están presos en la
3. cárcel de la ciudad de Cuenca y condenados al servicio de
4. las galeras:
5. Matheo Romero, condenado por los inquisidores a cuatro
6. años de galeras y consintió la sentencia y entregado a la
7. justicia seglar
8. Roque García, vecino de Cuenca, condenado al servicio de las ga
9. leras por cuatro años que mandó ejecutar la dicha sentencia,
10. sin embargo de apelación el qual a honçe meses que está condenado
11. y aunque apello no a hecho diligencias mismas como pa
12. reze por el testimonio. Es de edad de treinta y seys años.
13. Pedro de Motos Moral, condenado por tres años a galeras el
14. qual un año a no a traydo mejoras ni a hecho diligencias como
15. parece por el testimonio es bastante para el servicio de las galeras.
16. Alonso Diaz de Barte, condenado a galeras perpetuas por
17. aver falsado provisiones y poderes usando de oficio de mar
18. cador aunque apello no a traydo mejoras como parece
19. por el testimonio. Es de edad de quarenta y ocho años.
20. Ihoan Martinez, condenado a dos años de galeras apelo de la
21. sentencia traxo mejora e pende en la Rreal Audiencia
22. de Granada es de edad de treinta años.
23. Ihoan Carralero, vecino de la villa de Torralva que es de
24. doña Mençia Carrillo, condenado por los alcaldes hordinarios
25. de la dicha villa a quatro años de galeras, apello de la dicha
26. sentencia para ante el alcalde mayor de la dicha doña Men
27. çia y fue traydo a la cárcel real de esta çudad, a donde
28. así mismo es acusado de ladrón y de aver muerto a
29. otro hombre, está a punto de sentenciarse por estas dos
30. causas. Es de edad de treinta y ocho años. Puede ser llevado al servicio
- de las galeras.
31. Miguel de Lope, condenado a dos años de galeras por

32. una muerte, ocasionada dijo de nulidad y declarose
33. no aver lugar, apello de la dicha sentençia como parece
34. por el testimonio y pende su casso en la Rreal Audiencia de
35. Granada. Es de diez y nueve años.
36. Gitanos:
37. Pedro Meneses, gitano dijo ser de hedad de noventa y
38. Çinco años aunque por su aspecto parece de çinquenta años.
39. Juan Perez, gitano de hedad de treynta y çinco años.
40. Francisco Hernandez, gitano de hedad de treynta años.
41. Esteban de Bustamante, gitano de hedad de treynta e ocho años.
42. Geronimo de Matos, gitano de hedad de veynte y dos años.
43. Baltasar de Malla, gitano de hedad de treynta años.
44. Francisco Hernandez, gitano de hedad de veynte y çinco años.
45. Sebastian de Bustamante, gitano de hedad de veynte años.
46. Andres Greçiano, gitano de hedad de treynta e ocho años.
47. Juan Aragonés, gitano de hedad de veynte años.
48. Francisco Tellez, gitano de hedad de veynte y dos años.
49. Francisco Moreno, gitano de hedad de diez y ocho años.
50. Juan Tomé, gitano bastante para el serviçio de las galeras.
51. Francisco Greçiano, gitano de hedad de treynta años.
52. Pedro de Torres, gitano de hedad de treynta años.
53. Otros quatro gitanos ansi mismo estan presos mana
54. y tallidos que son ynutilés para el serviçio de las galeras.

Texto VII:

LEY III.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586
pet. 51.

Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas; y prohibición á los gitanos de vender sin las formalidades que se expresan.

Mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas destos reynos, que prohiben y mandan, que los gitanos hombres y mugeres no anden vagamundos, sino que vivan de estancia con oficios ó asiento, y se ponga esto por capítulo de Corregidores: y ansimismo mandamos, que ninguno dellos pueda vender cosa alguna, así en ferias como fuera de ellas, si no fuere con testimonio signado de Escribano público, por el qual conste de su vecindad, y de la parte y lugar donde viven de asiento, y de las cabalgaduras, ganado, ropa y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere á vender; so pena de que, lo que en otra forma vendieren, sea habido por de hurto, y ellos castigados por ello, como si real y verdaderamente constase haberlo hurtado. (*ley 14. tit. II. lib. 8. R.*)

España: Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas; y prohibición á[...].
Novísima Recopilación de las leyes de España. Ley III del título XVI, libro XII, 1586,
p. 358.

Texto VIII:

[...] son encantadores, adivinos, magos quirománticos, que dicen por las rayas de las manos lo futuro que ellos llaman buenaventura, y generalmente son dados a toda superstición. Así lo sienten de ellos todos, y se ve cada día por experiencia, y algunos piensan que se llaman Cingaros, del gran mago Cineo, de quien dicen aprendieron, y de aquí resultan en España (principalmente en el vulgo) grandes errores y credulidades supersticiosas, grandes hechizos, y dichos y graves daños espirituales y corporales.

Lo sexto, porque muy graves hombres los tienen por herejes y muchos por Gentiles idólatras o Ateos, sin religión alguna, aunque en la apariencia exterior se acomodan con la religión de las provincias donde andan, siendo con los Turcos Turcos, con los Herejes Herejes, y entre los Cristianos bautizando algún muchacho por cumplir. Fray Jaime Bleda trae casi 100 señales de donde colige que los Moriscos no eran Cristianos, todas las cuales se reconocen en los Gitanos, porque de pocos se sabe que bautizen sus hijos; no son casados, antes se cree que tienen las mujeres comunes; no usan dispensaciones ni sacramentos algunos, imágenes, rosarios, bulas, no oyen Misa, ni oficios divinos, jamás entran en

las iglesias, no guardan ayunos Cuaresma, ni precepto alguno eclesiástico, de que dicen todos que hay larga experiencia. Y recetar todo género de infieles es materia muy peligrosa al Reino. Lo primero, porque los Sumos Pontífices aconsejan a los Príncipes que quiten de entre el ganado de Dios los lobos, y muy apretadamente, y con anatema lo mandaron a los señores Reyes de España dos santos Concilios Toledanos, que fueron el sexto a que presidió san Eugenio tercero, su Arzobispo y el decimo sexto que fué el año 693 de Cristo, mandando que antes de recibir la Corona del Reino jurasen los Señores Reyes de España que no consentirían vivir en sus reinos ningún infiel y obedecieron el decreto señores Reyes Godos expeliendo Arrianos, Moros, Judios, y otros enemigos de la Iglesia ⁶.

DE MONCADA, Sancho: *Restauración política de España*, edición a cargo de Jean Vilar, Instituto de Estudios Fiscales, 1974 (Discurso octavo: expulsión de los gitanos).

Texto IX:

L E Y IV.

D. Felipe III. en Belen de Portugal por céd. de 28
de Junio de 1619.

*Expulsion de los gitanos que no se ave-
cindaren en pueblos de mil vecinos arriba;
y prohibicion de usar de su traje, nombre
y lengua, y de tratar en compras y ventas
de ganados.*

En las Córtes que se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de 1619, entre otras cosas nos representaron los Procuradores de ellas los grandes daños que resultan á estos nuestros reynos por las muertes, robos y hurtos que hacen los gitanos que andan vagando por el reyno, proponiéndonos los medios que se ofrecian para remediar los dichos inconvenientes y daños. Y porque en todo deseamos el mayor alivio de nuestros súbditos y vasallos, y que en ello se ponga el remedio debido; ordenamos y mandamos, que todos los gitanos, que al presente se

hallaren en estos nuestros reynos, salgan de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el dia de la publicacion de esta ley, y que no vuelvan á ellos so pena de muerte: y que los que quisieren quedar, sea avecindándose en ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos de mil vecinos arriba; y que no puedan usar del traje, nombre y lengua de gitanos y gitanas, sino que, pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado: y otrosí mandamos, que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo qual guarden y cumplan so la misma pena. Y mandamos á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, y á otros qualesquiera nuestros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, cada uno en su jurisdiccion en la parte que le tocare, haga cumplir y executar lo contenido en esta ley, segun que en ella se dispone y declara; so pena que, si en algun tiempo constare haber sido omisos en su cumplimiento y execucion, se procederá contra cada uno conforme á Derecho. (*ley 15. tit. 11. lib. 8. R.*)

España: Expulsion de los gitanos que no se avecindaren en pueblos de mil vecinos arriba;[...] *Novísima Recopilación de las leyes de España.* Ley IV del título XVI, libro XII, 1619, p. 358.

Texto X:

No entienden qué cosa es la Iglesia, ni entran en ella, sino es a hazer sacrilegios. No saben las Oraciones. Yo los examiné a ellos y a ellas, y no las sabían: y si algunas, no perfectamente. No se les administran los santos Sacramentos, y aunque casen con parientas, no traen dispensaciones. No ay quien sepa si están bautizados. Uno de los cinco, que estos dias passados hize ahorcar, se baptizó en la carcel, siendo mayor de treinta años. D. Martin Faxardo dize que dos Gitanos, y una Gitana que hizo ahorcar en la villa de la Torre Perogil, se bautizaron al pie de la horca y declararon eran Moros. La mejor información que hazen para casarse (si es que se casan) es de la muger mas diestra y astuta en hurtar y engañar, sin reparar en que sea parienta o casada: porque no han menester mas que juntarse con ella, y dezir que es su muger. Algunas vezes las compran a sus maridos, o las reciben empeñadas. Assi lo dize el Doctor Salazar de Mendoça. Fr. Melchor de Guelamo dize que oyó afirmar por cosa muy cierta de dos Gitanos, lo que de ninguna bárbara nación se avra oido, y es que trocaron a las mugeres, y que por ser la una de mejor parecer que la otra, le dió el que llevó la hermosa, cierta cantidad de moneda al que llevó la fea. El Licenciado Alonso Durán, Relator que aora es de nuestra Sala, me ha dicho y certificado que el año

de 623 o 624 un Simón Ramirez Gitano, Capitán que era de una tropa dellos repudio a Teresa su muger porque era ya vieja, y se casó con una que se dezía Melchora que era moça y hermosa, y que el dia que se hizo el repudio y celebraron las bodas, iva caminando y vió que debaxo de unos arboles, en el campo, que está en la jurisdicción de la villa de Deleitosa, avia grande fiesta, y regocijo, y preguntando la causa, le dixeron se casava Simón Ramirez con una Gitana y repudiava a otra, y que la repudiada le dixo llorando, que la dexava por vieja y se casava con otra porque era moça. Unos Gitanos y Gitanas confesaron ante don Martin Faxardo que no se cassavan sino que en los banquetes y combites que hazian, elegian las mugeres que querían, y que les era permitido tener hasta tres amigas, y que por esso procreavan tantos hijos ⁸.

Juan, QUIÑONES DE: *Discurso contra los gitanos*, 1631, Biblioteca Nacional, Madrid.

Texto XI:

LEY V.

D. Felipe IV. por pragmática de 8 de Mayo de 1633.

Observancia de la ley precedente; y modo de proceder á la execucion de lo dispuesto en ella.

Habiéndose entendido por diferentes informes y relaciones de algunos Prelados, Corregidores y otras Justicias de mis reynos los grandes inconvenientes con que viven en ellos los gitanos, así en lo espiritual como en el gobierno temporal, y que estos daños crecen cada día en perjuicio de la paz y seguridad pública, sin que hayan bastado los medios que se han interpuesto desde el año de 499, así en diferentes leyes como en otras órdenes que se han promulgado; deseando proveer de último remedio á punto tan importante, fué acordado, que por quanto estos, que se dicen gitanos, ni lo son por origen ni por naturaleza, sino porque han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos como se experimentan, y sin ningun beneficio de la República, que de aquí adelante ellos ni otros algu-

nos, así hombres como mugeres, de qualquier edad que sean, no vistan ni anden con trage de gitanos, ni usen la lengua, ni se ocupen en los oficios que les estan prohibidos y suelen usar, ni anden en ferias; sino que hablen y vistan como los demas vecinos de estos reynos, y se ocupen en los mismos oficios y ministerios, de modo que no haya diferencia de unos á otros; pena de doscientos azotes y seis años de galeras á los que contravinieren en qualquiera de los casos referidos, y la pena de galeras se conmute en destierro del reyno á las mugeres.

1 Que so las mismas penas dentro de dos meses salgan los suso dichos de los barrios en que viven con nombre de gitanos, y que se dividan y mezclen entre los demas vecinos, y no hagan juntas en público ni en secreto; y las Justicias esten con particular atencion á ver como lo cumplen, y si se comunican ó casan entre sí mismos, y como cumplen con la obligacion de cristianos, asistiendo á las Iglesias; informándose con todo secreto, y sin causar nota, de los Curas y Beneficiados de las Parroquias donde habitaren.

2 Y para extirpar de todo punto el nombre de gitanos, mandamos, que no se lo llamen, ni se atreva ninguno á llamarlo, y que se tenga por injuria grave, y como tal sea castigada con demostracion; y que ni en danzas ni en otro acto alguno se permita accion ni representacion, trage ni nombre de gitanos; pena de dos años de destierro y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes, contra qualquiera que contraviniere por la primera vez, y la segunda sea la pena doblada.

3 Que dentro de seis meses despues de la publicacion de esta pragmática ninguno de los gitanos, que hoy tienen este nombre, se atreva á salir del lugar donde actualmente viviere, y el que fuere aprehendido por los caminos, quede por esclavo del que le cogiere; y si fuere hallado con arma de fuego, sea llevado con execucion á las galeras, donde sirva por tiempo de ocho años, y al que le aprehendiere se le den de penas de Cámara treinta mil maravedís.

4 Y porque se ha entendido, que muchos gitanos andan en quadrillas por di-

ferentes partes del reyno, robando en despoblado, y invadiendo algunos lugares pequeños con gran temor y peligro de los habitadores; damos por esta nuestra ley comision general á todas las Justicias, así Realengas como de señorío y abadengo, para que cada una en su distrito proceda á la prision y castigo de los delinquentes, y puedan salir fuera de sus términos en seguimiento de ellos. Y mandamos á todas

las dichas Justicias, que teniendo noticia de que andan gitanos en su partido ó salteadores, se convoquen para día señalado, y con la prevencion necesaria de gente y armas los cerquen, prendan y entreguen con buena guarda al Realengo mas cercano, y en su defecto al Alcalde mayor de los que se hubieren hallado á la prisión; y substancie las causas breve y sumariamente, executando en los reos con todo rigor las penas que disponen las leyes: y los gitanos ó gitanas, que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte ni galeras, queden por esclavos en sus personas tan solamente, y los que efectivamente lo fueren por lengua y trato, y el precio de ellos, y todos los bienes que se les hallaren, queden aplicados para los gastos que se hicieren en estas prisiones.

5 Y damos la misma comision y jurisdiccion á los Alcaldes mayores entregadores, y otros qualesquiera Jueces de comision y á los Alcaldes ordinarios, para que por su persona y de sus Ministros puedan prender en los lugares donde se hallaren, así de asiento como de paso, á los dichos delinquentes, no solo infraganti, sino con qualquiera noticia que se les diere de ellos; y presos, los remitan, con la sumaria que hubieren hecho, á la Justicia Realenga mas cercana, ó al Alcalde mayor del partido donde se hallaren. Y mandamos á todas las dichas Justicias, procedan con todo cuidado en la averiguacion, prision y castigo de los delinquentes, executando las penas puestas, sin usar en ellas de arbitrio. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Audiencias y Chancillerías, castiguen gravemente á la Justicia y Jueces que tuvieren en esto alguna omision, y no salieren á la prision de los dichos delinquentes, condenándolos en las penas mayores que merecieren segun la calidad y circunstancias del caso, y demás dellas en los daños que los dichos gitanos ó salteadores hubieren causado en su

distrito, y se les haga cargo en la residencia; y tengan obligacion á dar cuenta al nuestro Consejo de los casos que se ofrecieren, y de lo que en ellos fueren obrando. (*ley 16. tit. 11. lib. 8. R.*)

España: Observancia de la ley precedente; y modo de[...]. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley V del título XVI, libro XII, 1633, p. 359.

Texto XII:

No era partidario el Consejo de expelerlos, «porque la despoblación en que se hallan estos Reinos después que salieron los moriscos, y la que causan las necesidades presentes, no puede sufrir ninguna evacuación por ligera que sea, principalmente de esta gente que no son gitanos por naturaleza, sino por artificio y bellaquería, y enmendándose se reducirán a la forma de vida de los demás».

«Para esto ha parecido más conveniente medio el prohibirles el traje, la lengua y forma de vida, tratos y ocupaciones que sean diferentes de los demás vecinos. Que salgan dentro de un breve término de los barrios que ocupan con nombre de gitanos y se mezclen con los demás, porque divididos no tengan cabeza a quien seguir ni se correspondan unos con otros, ni comuniquen en las torpezas y abominaciones tan detestables como se ha entendido por algunos informes de preladados, y que los que contravinieren sean castigados con pena de muerte o galeras. Que el llamar uno a otro gitano se tenga por palabra de injuria y como tal se castigue, y que ni en las danzas ni en otro acto alguno se permita acción ni nombre de gitano, y las justicias atiendan con mucho recato a ver la ocupación y forma de vida que siguen, si se comunican

o hacen juntas, si se casan entre sí o cumplen con la solemnidad del Sacramento, si bautizan los hijos, de que se podrá tomar noticia por los curas. Que para ocurrir a las invasiones y latrocinios que hacen en los lugares se dé comisión a todas las justicias para que puedan proceder contra ellos y prenderlos fuera de su distrito, y la mesma jurisdicción tengan los alcaldes entregadores de la Mesta...

A.H.N., Consejos. 7133. Y en Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ: “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII”. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid, 1978, p. 322.

Texto XIII:

LEY VI.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 20 de
Noviembre de 1692.

Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren en sus excesos.

Deseando, que ahora y de aquí adelante se observe y guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes precedentes (4 y 5); visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que en ninguna ciudad, villa ó lugar cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, asistan ni se avecindén gitanos ni gitanas; y que los que en estos nuestros reynos se avecindaren en los que tuvieren de mil vecinos arriba, para subsistir y permanecer en ellos como los demas vecinos, sea para aplicarse precisamente á la labor y cultura de las tierras, y no á otro oficio ni empleo alguno; á los quales prohibimos, el que puedan andar en trage de gitanos, ni hablar la lengua y gerigonza de que usan para parecerse á ellos: que no puedan vivir ni se les consienta en barrios separados, sino mezclados con los vecinos de dichos lugares; y tambien les prohibimos, el que puedan salir á las ferias, ni llevar á ellas cavalgaduras mayores ni menores, ni fuera de las ferias trocarlas ni venderlas, si no fuere con testimonio de Escribano público, por donde conste haberlas criado en sus casas: y queremos, que el que contraviniere á lo referido, ó qualquier cosa de ello, sea condenado en ocho años de galeras, donde sean llevados luego, para que sirvan en ellas dicho tiempo, dando cuenta primero á los del nuestro Consejo, para que con su orden se execute: y asimismo es nuestra voluntad, que vos las dichas Justicias visiteis sus casas de ordinario, y hallándoles en ellas bocas de fuego, ó encontrándoles con ellas en los caminos ó en otra qualquiera parte, los prendais, y por el mismo hecho los enviéis á las dichas galeras, en las quales nos sirvan por tiempo de ocho años. Todo lo qual queremos, se publique en cada ciudad, villa ó lugar de estos nuestros reynos cabeza de partido, para que obli-

que dentro de dos meses de la publicación, y pasado este término, se executen las penas referidas en las dichas leyes en los transgresores de ellas: y que las Justicias tengan particular cuidado en su observancia; apercibiéndolas que, además de que será cargo grave de residencia, y de proceder contra los omisos á lo que hubiere lugar de Derecho, serán por su cuenta todos los daños, que se causaren por los dichos gitanos por defecto de no darse entero cumplimiento á lo que va expresado; y de lo que en razon de ello se obrare, irán dando cuenta á los del nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal; el qual la tendrá de como se cumple esta nuestra carta, de que queremos se ponga traslado en los libros de Ayuntamiento de cada ciudad, villa y lugar, y que el Escribano de él tenga obligacion de, hacerla notoria á las Justicias, para que cumplan con su tenor. (*aut. 5. tit. 11. lib. 8. R.*)

España: Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren[...].
Novísima Recopilación de las leyes de España. Ley VI del título XVI, libro XII, 1692,
p.360.

Bibliografía y fuentes:

Santiago, CARRALERO BENÍTEZ: *Espíritus Errantes. Un viaje al pasado desde la India al presente*. Antequera: El Progreso, 2008

Miguel de, CERVANTES: *La Gitanilla*. Madrid: Espasa-Calpe, 2002.

Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ: “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII”. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid, 1978, págs. 319-326.

Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ: *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna; y otros estudios de marginados*. Granada: Ed. Comares, 2003.

ESPAÑA: *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su comisión de Gobierno interior*. Madrid, 1877-1939 (53 vols.).

ESPAÑA: *Nueva Recopilación*. Leyes de la XII a la XVII del título XI, libro VIII. 1982, Vol. II.

ESPAÑA: *Novísima Recopilación de las leyes de España mandada formar por el señor Don Carlos IV*. Leyes de la I a la VI del título XVI, libro XII.

Antonio, GÓMEZ ALFARO: *EL manuscrito del Conde de Torrepalma dedicado al origen de los gitanos*. Seminario Bio-bibliográfico Manuel Caballero Venzalá ELUCIDARIO, Nº 6 (Septiembre 2008). págs. 331 a 349.

Miguel Ángel, LADERO QUESADA: *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*. Madrid: Dykinson, 2004.

Sancho de, MONCADA: *Restauración política de España*, edición a cargo de Jean Vilar, Instituto de Estudios Fiscales, 1974 (Discurso octavo: expulsión de los gitanos).

Pablo, PÉREZ GARCÍA: “Los pobres en la época moderna: la obra de Domínguez Ortiz y su contexto historiográfico”. En *Historia social*, Nº. 47, ejemplar dedicado a Antonio Domínguez Ortiz y la Historia Social en la España Moderna, 2003, pp. 87-111.

Juan de, QUIÑONES: *Discurso contra los gitanos*. Madrid, 1631.

María Helena, SÁNCHEZ ORTEGA: “Las acusaciones de los moralistas y los autores del Siglo de Oro”. En *La Inquisición y los gitanos*. Madrid: Ed. Taurus, 1988, págs. 13-24.

María Helena, SÁNCHEZ ORTEGA: “La oleada anti-gitana del siglo XVII”. En *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Hª Moderna, t. IV, 1991, págs. 71-124.

María Helena, SÁNCHEZ ORTEGA: *Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el siglo XVIII*. Madrid: Ed. Nacional, 1976.